



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Purificación, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>RAD.</b>       | 73-585-40-89-003-2019-00088-00                            |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                      |
| <b>Demandante</b> | SOCIEDAD JESUS MARIA SANCHEZ R. Y CIA S.                  |
| <b>Demandando</b> | CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES Y ANYI PAOLA BERMUDEZ YEPES |
| <b>Asunto</b>     | LEVANTA MEDIDA CAUTELAR                                   |

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico institucional de este despacho, por la apoderada de la parte ejecutante la Dra. CAROLINA GUZMÁN SALAZAR, mediante el cual solicita, el levantamiento de la medida cautelar del bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31375 de la (ORIP) oficina de instrumentos públicos de Purificación-Tolima, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES.

Así, esta instancia judicial encuentra, que dicha solicitud cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.<sup>1</sup>. Por lo que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 368-31375, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria expídase la comunicación respectiva. Oficiese en tal sentido a la oficina de instrumentos públicos – Purificación, a través de la cuenta del correo electrónico institucional, ([ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co)).

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1.Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)10(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de